



V LEGISLATURA NÚM. 117

8 de mayo de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-20 Del G.P. Coalición Canaria - CC, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-20 Del G.P. Coalición Canaria - CC, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

(Registro de entrada núm. 946, de 16/4/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 23 de abril de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.1.- Del G.P. Coalición Canaria - CC, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 129.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 25 de abril de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROPOSICIÓN DE LEY DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo establecido en el artículo 128 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de ley de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género (PPL) para su toma en consideración por el Pleno de la Cámara.

En Canarias, a 15 de abril de 2002.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

PROPOSICIÓN DE LEY DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ANTECEDENTES

La presente proposición de ley pretende establecer el marco jurídico para el establecimiento y ordenación de un sistema de protección integral de las mujeres víctimas de violencia de género, en el que se articule e integre funcionalmente el conjunto de actividades, servicios y prestaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, tengan por finalidad la prevención de la violencia de género, la promoción de su dignidad como persona y la intervención y protección de las mujeres ante situaciones de violencia, así como la distribución de competencias en la materia entre las distintas administraciones públicas canarias, sin perjuicio de su colaboración con las funciones propias del Poder Judicial y de la Administración del Estado.

El conocimiento en cifras de la incidencia de la violencia contra las mujeres ha sido relativamente reciente, y aún así, los datos que se manejan no responden a la magnitud del problema, pues este permanece todavía oculto. Sin embargo, la puesta en marcha en los últimos años de los servicios de intervención en emergencias ha servido para cuantificar la situación de la violencia hacia las mujeres y de esta manera establecer las necesidades de prestación de servicios, actividades y prestaciones que tengan por finalidad una respuesta integral desde la prevención, la detección y la intervención que den respuesta a las distintas situaciones de violencia que viven las mujeres en Canarias.

Los datos sobre la incidencia de la violencia de género en Canarias nos indican que la puesta en marcha de servicios de emergencia ha supuesto en los últimos tres años un aumento muy significativo de la utilización de estos servicios pasando de una media de cinco llamadas diarias en el primer año de funcionamiento, esta cifra se ha aumentado hasta una media de llamadas diarias superior a quince, lo que indica que la prestación de atención a la violencia contribuye a sacar a la luz la gravedad y la incidencia del fenómeno.

Si tomamos los datos de denuncias facilitados por el Ministerio del Interior, se observa que en los últimos cuatro años nuestra Comunidad Autónoma ha sido la quinta de todo el Estado (números absolutos) en número de denuncias por violencia doméstica, si lo llevamos a números relativos

Canarias ocuparía en este momento el segundo puesto del Estado en cuanto a volumen de denuncias.

En 1999 el Instituto de la Mujer encargó una macroencuesta con una muestra en todo el Estado de 20.552 mujeres españolas mayores de 18 años, los resultados de dicha encuesta muestran que 1.865.000 mujeres pueden definirse como técnicamente maltratadas. Canarias ocupa el cuarto puesto con un 13'5% de mujeres que presentaban indicios de sufrir violencia aunque no se declaraban maltratadas. Sin embargo, cuando el maltrato era declarado, nuestra Comunidad Autónoma superaba la media nacional ocupando el primer puesto entre las comunidades autónomas.

Este grado de conciencia de la dimensión del problema, a pesar de que las cifras todavía pueden ocultar un volumen mayor de incidencias, ha llevado a las administraciones públicas canarias a buscar mecanismos de prevención y protección de la violencia de género.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley tiene como objetivo la creación del sistema canario de intervención integral contra la violencia hacia las mujeres que pretende dar una respuesta integral y multisectorial, dentro del conjunto del sistema canario de servicios sociales delimitado por la *Ley territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*.

El sistema que se prevé está constituido por el conjunto unitario e integrado de servicios y prestaciones de carácter social, educativo, sanitario y de seguridad que desarrollados por las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, y por las entidades públicas y privadas que colaboren con las mismas, tendentes a la concienciación y prevención de las situaciones de violencia contra las mujeres y a la consecución de las medidas de intervención, protección y normalización de las víctimas de dicha violencia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Asimismo la presente Ley establece el régimen sancionador aplicable a los usuarios y al personal de los centros públicos asistenciales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ley el establecimiento y ordenación del sistema canario de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género, en el que se integra y articula funcionalmente el conjunto de actividades, servicios y prestaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, tienen por finalidad la prevención de situaciones de violencia contra las mujeres, la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de su dignidad, como persona, en el ámbito individual, familiar y social y la intervención y protección de las mujeres ante situaciones de violencia contra las mismas, así como la distribución de competencias en la materia entre las distintas adminis-

traciones públicas canarias, sin perjuicio de su colaboración con las funciones propias del Poder Judicial y de la Administración del Estado.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por violencia contra las mujeres todo tipo de actuación basado en la pertenencia a dicho sexo de la víctima, y con independencia de la edad de ésta, que, a través de medios físicos o intelectuales, incluyendo las amenazas, intimidaciones o coacciones, tenga como resultado posible o real un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y se realice al amparo de una situación de debilidad o de dependencia física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor.

Artículo 3.- Las formas de violencia contra las mujeres, definidas en el artículo anterior, abarcan, entre otras, las siguientes manifestaciones, en función del medio empleado y el resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento:

a) Malos tratos físicos, que incluyen cualquier acto intencional de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física, daño o dolor en la víctima.

b) Malos tratos psicológicos, que incluyen toda conducta intencional que produce en la víctima desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia, coerción verbal, insultos, aislamiento, culpabilización, privación de libertad y cualesquiera otros efectos semejantes.

c) Malos tratos sexuales, que incluyen cualquier acto de intimidad sexual forzada por el agresor o no consentida por la víctima, abarcando la imposición, por la fuerza o intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, el abuso sexual, con o sin penetración, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva y de parentesco con la víctima.

d) Abusos sexuales a menores, que incluye las actitudes y comportamientos, incluida la exhibición y la observación, que un adulto realiza para su propia satisfacción sexual, con una niña o adolescente, empleando la manipulación emocional, el chantaje, las amenazas, el engaño o la violencia física.

e) Acoso sexual, que incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, prevaleciéndose el sujeto activo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la víctima de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o premio en el ámbito de la misma relación.

f) El tráfico o utilización de mujeres con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual, cualquiera que fuere el tipo de relación –conyugal, paterno-filial, laboral, etc.– que une a la víctima con el agresor.

g) Mutilación genital femenina, que comprende el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos y/o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas o, en general, por cualquier otro motivo que no sea

el estrictamente terapéutico, aún cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima.

h) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que comprende cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio por las mujeres de su derecho a la salud reproductiva y, por tanto, que afecte a su libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para su salud, así como a su libertad para decidir o no la procreación y para acceder o no a servicios y métodos de atención a la salud sexual y reproductiva y anticonceptivos, dentro siempre del ámbito legal vigente.

i) Maltrato o malos tratos económicos: consiste en la privación intencionada y no justificada jurídicamente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima, la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja y las restricciones o impedimento, de forma discriminatoria por razón de sexo, para acceder a puesto de trabajo, a la educación o a la asistencia sanitaria.

Artículo 4.- En función al ámbito y naturaleza de la relación que une al agresor con la víctima, las situaciones de violencia contra las mujeres se clasifican en:

a) Situaciones de violencia doméstica: son las que se operan por quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo, conyugal, de pareja, paterno-filial o semejante, con la víctima. Se incluyen en este ámbito los supuestos de violencia cometidos sobre personas que estén o hayan estado ligadas al agresor por relación conyugal o análoga relación de afectividad, sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que convivan con el agresor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro.

b) Situaciones de violencia laboral y docente: son las que se operan por quienes sostienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, prevaleciéndose de una posición de dependencia, frente a los mismos, de la víctima.

c) Situaciones de violencia social: son las que se operan por quienes carezcan, en relación con la víctima, de cualquiera de los vínculos que se relacionan en los dos apartados anteriores del presente artículo.

TÍTULO II

DEL SISTEMA CANARIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.-

1. El sistema canario integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género está constituido por el conjunto integrado de actividades, servicios y prestaciones de carácter social desarrollados por las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, y por las entidades públicas y privadas que colaboren con las mismas, tendente a la concienciación y prevención de las situaciones de violencia contra las mujeres y a la consecución de las medidas de intervención, protección y reinserción de la víctima de dicha violencia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El sistema canario integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género se configura como programa integrado y multisectorial, dentro del conjunto del sistema canario de servicios sociales delimitado por la *Ley territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con los demás programas y áreas de actuación de este último.

3. El sistema canario integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género mantendrá las necesarias relaciones de cooperación con las instituciones judiciales, del Ministerio Fiscal y policiales dependientes de la Administración del Estado, a través de las técnicas de colaboración y asistencia activa que se establezcan en el ámbito de las respectivas competencias asumidas.

Artículo 6.- Principios del sistema.

La organización y funcionamiento del sistema canario integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género se ajustará a los siguientes principios:

a) Planificación de las diferentes acciones y prestaciones del sistema, mediante la elaboración y aprobación, por el Gobierno de Canarias, de programas integrales de prevención y erradicación de la violencia de género.

b) Integración de todos los centros y servicios disponibles en el sistema, mediante la actuación coordinada de las distintas administraciones públicas canarias y departamentos de las mismas con competencias concurrentes en la materia.

c) Descentralización y desconcentración en la gestión de los centros y servicios, garantizando la máxima proximidad a las personas usuarias de los mismos y la cobertura de todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

d) Coordinación de los distintos centros y servicios, permitiendo la movilidad de las usuarias entre los mismos, en caso necesario.

e) Equiparación de las prestaciones asistenciales realizadas por los distintos centros adscritos o integrados en el sistema, con independencia de la Administración que asuma su gestión o tutela.

f) Igualdad de trato y prestaciones de las usuarias, con independencia de la isla o municipio en que tengan su residencia.

g) Adscripción al sistema de los medios personales y materiales que sean puestos a su disposición por instituciones privadas, en colaboración y bajo la tutela de las administraciones públicas canarias.

h) Suficiencia financiera y de medios materiales para satisfacer las situaciones objeto de protección.

i) Eficacia y agilidad en la prestación de servicios y asistencias, especialmente los de carácter urgente o inmediato.

j) Cooperación con las instituciones judiciales, del Ministerio Fiscal y policiales de la Administración del Estado.

k) Colaboración con instituciones públicas oficiales de otras comunidades autónomas a fin de garantizar, en régimen de reciprocidad, la asistencia y protección de las mujeres, con independencia de su lugar de residencia.

l) Corresponsabilización de las distintas administraciones, servicios y centros en la consecución unitaria y coordinada del sistema.

m) Participación en la planificación y ejecución de las prestaciones y servicios de las entidades colaboradoras y demás agentes sociales.

n) La mutua colaboración e interdependencia entre el sistema y las demás áreas de actuación, servicios y programas integrados que conforman el sistema canario de servicios sociales.

Artículo 7.- Ámbito funcional del sistema.

1. El conjunto de actuaciones que integran el sistema se desglosa en dos programas, integrados funcionalmente entre sí, de carácter preventivo y de carácter asistencial.

2. El sistema preventivo tiene por objeto la consecución de actuaciones integradas y transversales de análisis, estudio y divulgación de las situaciones de violencia de género; fomento y promoción de la concienciación y sensibilización social frente a las mismas y la promoción y adopción, en el nivel normativo y ejecutivo, de medidas preventivas que tiendan a su eliminación o reducción en el ámbito doméstico, educativo, laboral, profesional y social, en general.

3. El sistema asistencial tiene por objeto el conjunto de actuaciones prestacionales, a través de los distintos centros y servicios del sistema, orientados al asesoramiento e información de las víctimas de la violencia y a la adopción de medidas y prestaciones de asistencia, protección y reintegración de las mismas.

TÍTULO III

DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN FRENTE

A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- Funciones del sistema de prevención.

1. En la atención integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, tendrán carácter preferente las actuaciones dirigidas a prevenir las posibles situaciones de riesgo de violencia, así como intervenir sobre las causas familiares, laborales, sociales, culturales y económicas que pueden, en determinados casos, favorecer su existencia.

2. Para la consecución de tales objetivos, el sistema realizará las siguientes funciones:

a) Diagnosticar las situaciones de violencia o riesgo de violencia de género en el ámbito de la Comunidad Autónoma e identificar los elementos que intervienen en su aparición o existencia.

b) Velar por el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres, y establecer los servicios y protocolos necesarios para el cumplimiento de esas competencias legales.

c) Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan la integración familiar y sociolaboral de las mujeres.

d) Limitar o prohibir todo tipo de conductas y comportamientos de minusvaloración o discriminación de las mujeres, por su condición de tal, en el plano físico, sexual, intelectual, jurídico, laboral, cultural y económico.

e) Disminuir los factores de riesgo ante situaciones de marginación socioeconómica.

f) Evitar las causas que pueden provocar el deterioro del entorno sociofamiliar.

g) Fomentar la incorporación de las mujeres en la vida social, laboral y económica, a fin de garantizarle el adecuado margen de independencia y suficiencia frente a terceros.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTUACIONES ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN

Sección 1ª

Medidas de detección de situaciones de violencia o de riesgo de la misma

Artículo 9.- Detección de situaciones de riesgo.

1. Las administraciones públicas canarias, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, deberán desarrollar las actuaciones necesarias para la detección de situaciones de riesgo de violencia contra las mujeres.

2. Las mismas deberán mantener un contacto directo con los entornos sociofamiliares, realizar los estudios, recogida de datos e investigaciones que se determinen en los respectivos planes y programas de atención, así como ejecutar o promover las actuaciones precisas para concienciar a la población de la necesidad de comunicar y denunciar la existencia de factores de riesgo que afecten a las posibles mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 10.- Obligaciones de los centros y servicios sanitarios y de servicios sociales.

1. El personal de los centros y servicios sanitarios y de servicios sociales deberá comunicar de inmediato a los órganos y servicios municipales y autonómicos competentes los hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de violencia o riesgo de la misma de las mujeres. Específicamente, están obligados a poner en conocimiento de la Administración pública autonómica los hechos y circunstancias que permitan presumir la existencia de malos tratos.

2. El incumplimiento de la obligación prevista en el número anterior por el personal sanitario al servicio de las administraciones públicas canarias será considerado falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que, en su caso, pueda incurrir de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

3. En los conciertos que se suscriban con entidades privadas para la prestación de asistencia sanitaria y servicios sociales deberán recogerse expresamente las obligaciones de comunicación y denuncia contenidas en este artículo, así como consignar como causa de resolución de aquellos el incumplimiento de las mismas.

Artículo 11.- Obligaciones de los centros escolares.

1. Los responsables de los centros escolares, los consejos escolares y el personal educativo están obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de situaciones acreditativas de violencia contra las alumnas, cualquiera que fuere su procedencia, especialmente en los casos de malos tratos.

2. El incumplimiento de las obligaciones anteriores por el personal educativo de los centros escolares

públicos será considerado falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa prevista en la presente Ley.

3. En los conciertos educativos que se suscriban con entidades privadas y particulares deberán recogerse expresamente las obligaciones de comunicación, denuncia y colaboración contenidas en este artículo, así como consignar como causa de resolución de aquellos el incumplimiento de éstas.

Artículo 12.- Obligaciones de las empresas y organizaciones sindicales.

Los responsables de las empresas, representantes de los trabajadores y organizaciones sindicales están obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de situaciones acreditativas de violencia contra las mujeres, cualquiera que fuere su procedencia, especialmente en los casos de malos tratos y acoso sexual.

Sección 2ª

Actuaciones de estudio, divulgación, información y formación

Artículo 13.- Las actuaciones de estudio tienen por objeto el análisis de las situaciones de violencia de género en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la determinación de sus causas, de los medios necesarios para su evitación, del grado de sensibilización de la sociedad ante las mismas y de los medios necesarios para su erradicación.

Artículo 14.- Las actuaciones de divulgación tienen por objeto poner en conocimiento de la sociedad, en general, y de los distintos sectores y agentes afectados, las situaciones de violencia de género concurrentes en el ámbito municipal, insular y de la nacionalidad, a los efectos de conseguir la concienciación y sensibilización de la sociedad y los poderes públicos sobre la realidad del problema y sus posibles soluciones.

Artículo 15.- Las actuaciones de información tienen por objeto el asesoramiento, individualizado o a través de medios de comunicación y de difusión, de:

- los derechos que asisten a las mujeres que puedan ser víctimas de situaciones de violencia de género o se encuentren en situaciones de riesgo;
- los servicios públicos disponibles de asistencia y acogida de las víctimas;
- los deberes de los ciudadanos y ciudadanas y de los agentes sociales ante el conocimiento o sospecha de concurrencia de situaciones de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral, docente y social, en general.

Artículo 16.- Las actuaciones de formación tienen por objeto la especialización actualizada del personal de centros policiales, asistenciales, docentes y sanitarios en la detección de situaciones de violencia de género y en el tratamiento asistencial adecuado a las mujeres que sufran dichas situaciones de violencia.

Sección 3ª**De las medidas de prevención en ámbitos concretos****Artículo 17.- En el ámbito educativo.**

La Administración educativa procederá a la revisión de los diseños curriculares para integrar en los contenidos educacionales, o en su desarrollo docente, la consecución de los valores de la igualdad entre sexos, el respeto a la dignidad de la persona, y para la eliminación de cualquier práctica o contenido formativo que infunda cualquier idea o concepto de minusvaloración, debilidad, dependencia, subordinación o sometimiento de la mujer frente al hombre en el ámbito físico, sexual, intelectual, cultural, religioso o económico.

Sección 4ª**Del fomento económico de las medidas de prevención****Artículo 18.- Subvenciones.**

1. Se establecerán subvenciones destinadas a la organización y ejecución de las actividades de prevención que se contemplan en el presente título, siempre que se ajusten a la planificación y programación aprobadas por la Administración autonómica.

2. Las subvenciones destinadas a la realización de programas y proyectos cuya duración sea superior al ejercicio presupuestario podrán formalizarse en conciertos o convenios de colaboración con financiación plurianual. Éstos deberán prever, al menos, lo siguiente:

- a) Actividades que comprende el programa o proyecto.
- b) Plazo de ejecución total y, cuando proceda, plazos parciales.
- c) El importe de la subvención correspondiente a cada ejercicio presupuestario a los que se extienda su ejecución.
- d) Régimen de abonos parciales y, en su caso, anticipados.
- e) Sometimiento de la entidad subvencionada a la inspección y control de las actividades que desarrolle en ejecución del concierto o convenio y de las condiciones en que se realizan.

Sección 5ª**De la colaboración en las actuaciones de prevención****Artículo 19.-**

1. Las administraciones públicas canarias, en sus respectivos ámbitos territoriales, desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas que, en el marco de lo establecido en esta Ley, se determinen en los planes y programas de servicios sociales y, específicamente, en aquellos que se relacionan con la prevención de la violencia contra las mujeres.

2. En los términos que reglamentariamente se establezcan, podrán colaborar en el desarrollo de las actuaciones preventivas las entidades colaboradoras, así como otras instituciones, asociaciones y fundaciones de carácter no lucrativo.

3. Las administraciones públicas canarias podrán concertar con las entidades colaboradoras reconocidas conforme a lo previsto en esta Ley los servicios de apoyo y asistencia técnica que sean precisos para el adecuado desarrollo de las actuaciones preventivas.

TÍTULO IV**DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES FRENTE A SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 20.- Funciones.**

El sistema de servicios sociales frente a situaciones de violencia contra las mujeres asume las siguientes funciones:

a) informar a las víctimas de violencia o en situaciones de riesgo, de los derechos civiles, penales, laborales y asistenciales que ostentan respecto a la represión de tales conductas, su protección frente a las mismas y su reintegración social;

b) asistir a las víctimas de violencia o en situaciones de riesgo inminente, prestándoles asesoramiento legal, la asistencia sanitaria física, psíquica y psicológica que requieran y garantizándoles, a las mismas y a las personas de ellas dependientes, los medios de manutención y alojamiento precisos para eliminar, de forma inmediata, todo riesgo de futuras agresiones;

c) prestar acogimiento, a corto o medio plazo, a las víctimas de violencia y personas de ellas dependientes, cuando carezcan de medios propios para ello o, de tenerlos, el único medio disponible radique en su domicilio habitual y exista riesgo razonable de que el retorno al mismo puede dar lugar a nuevas situaciones de violencia;

d) denunciar ante las autoridades competentes las situaciones de violencia de que tuvieran conocimiento, previa conformidad de la víctima, salvo que la misma se encontrare incapacitada;

e) colaborar con las autoridades competentes en la adopción de medidas asistenciales que tengan por objeto la protección de la víctima ante futuras situaciones de violencia, o la aportación de medios probatorios relacionados con la comisión de actos de violencia.

Artículo 21.- Principios de actuación.

El ejercicio de las funciones y prestaciones asistenciales se regirá por los siguientes principios:

a) Procurar una asistencia integral de la víctima de la violencia y de las personas que dependen de ella, velando, especialmente, por su protección frente a situaciones de riesgo de nuevos actos de violencia.

b) Asesoramiento a la víctima en cuanto a los derechos que le competen en el plano penal, civil y laboral ante las situaciones de violencia, respetando, en todo caso, su libertad de decisión, salvo en los supuestos de incapacidad.

c) Procurar, a través de las medidas de acogimiento, la satisfacción de las necesidades básicas de la víctima y las personas de ella dependientes, entendiéndose por tales la manutención, el alojamiento, la asistencia sanitaria y educativa.

d) Procurar, en los centros de acogimiento, el restablecimiento o mantenimiento de una relación familiar en condiciones de normalidad, respetando la privacidad de dichas relaciones, limitando al mínimo las interferencias en la vida familiar, escolar y social de las mujeres y de las personas de ellas dependientes.

e) Procurar el mantenimiento o restablecimiento de la víctima a su entorno familiar, social y laboral habitual, respetando siempre la libertad de decisión de la víctima y

teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso.

f) Coordinar las prestaciones asistenciales de la víctima y su familia con las prestaciones integradas en el sistema canario de servicios sociales respecto a las situaciones de incapacidad, amparo de menores, drogodependencias, personas de la tercera edad y situaciones de marginación social.

g) Coordinar los servicios asistenciales con las funciones judiciales y policiales de protección de la víctima y de las personas de ellas dependientes.

Artículo 22.- De las personas usuarias del sistema de servicios sociales.

Tienen la condición de personas usuarias del sistema de servicios sociales contra la violencia, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, las siguientes personas:

a) Las mujeres, cualquiera que sea su edad, estado civil, nacionalidad o lugar de residencia, que se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma, respecto a los servicios y prestaciones de intervención y asistencia ante situaciones inminentes de violencia o riesgo de la misma.

b) Las mujeres, mayores de edad o menores emancipadas, que tengan su residencia habitual en cualquiera de los municipios de Canarias o, de no tenerla, tengan la condición de canarias, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía, y se encuentren en territorio de Canarias.

c) Las mujeres, mayores de edad o menores emancipadas, que residan habitualmente en Canarias de forma ilegal, siempre y cuando la situación de violencia se haya producido en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Las mujeres, mayores de edad o menores emancipadas, que tengan su residencia habitual en cualquier otra Comunidad Autónoma, cuando existan con sus instituciones relaciones de colaboración o de reciprocidad, legal o de hecho, en la prestación de servicios análogos a las mujeres con residencia en Canarias.

e) Las mujeres, mayores de edad o menores emancipadas, que tengan su residencia habitual en cualquier otro Estado, cuando existan con sus instituciones relaciones de colaboración o de reciprocidad, legal o de hecho, en la prestación de servicios análogos a las mujeres con residencia en Canarias.

f) Las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de las mujeres mencionadas en los apartados anteriores, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente, y de forma exclusiva, por la víctima de violencia, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la víctima de violencia, o cuando así lo disponga la autoridad competente en cada caso.

g) Las niñas o adolescentes, menores de edad, víctimas de violencia o de situaciones de riesgo, cuando no concurren en las mismas las condiciones para su acogimiento en los términos previstos por la legislación de atención integral a los menores.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS Y CENTROS QUE
INTEGRAN EL SISTEMA ASISTENCIAL

Sección 1ª

Relación de servicios y centros asistenciales

Artículo 23.- Enumeración.

Los servicios y centros que integran el sistema asistencial se clasifican en los siguientes:

1. Dispositivos de Emergencia para Mujeres Agredidas.
2. Centros de Acogida Inmediata.
3. Casas de Acogida.
4. Pisos Tutelados.

Subsección 1ª

De los Dispositivos de Emergencia
para Mujeres Agredidas

Artículo 24.- Funciones.

Corresponde a los DEMA la prestación de asistencia inmediata a mujeres que se encuentren en situación de emergencia como consecuencia de haber sido objeto de actos de violencia o encontrarse en riesgo razonable e inminente de padecerla.

En el ejercicio de dichas funciones, corresponde a los DEMA las siguientes funciones:

- acompañamiento al reconocimiento médico inmediato, si éste fuera necesario, derivando a la mujer, en su caso, a los centros competentes del Servicio Canario de la Salud;
- asesoramiento jurídico sobre los derechos que le competen con relación a la represión de los actos de violencia de género de que ha sido objeto, medidas de protección de su persona y personas de ella dependientes y medidas judiciales con relación a su situación conyugal y familiar;
- acompañar y asistir a la mujer en todos los trámites que, en su caso, proceda realizar para poner en conocimiento de las autoridades judiciales, fiscales y policiales los hechos de violencia consumados o la situación de riesgo, previa conformidad expresa de la mujer, a menos que se encuentre incapacitada;
- poner en conocimiento los hechos relatados por la mujer ante las autoridades competentes, si así procediera, previa conformidad de aquélla, salvo que se encuentre incapacitada;
- informar a la mujer sobre las actuaciones y alternativas de su situación legal, conyugal, familiar o laboral, así como sobre las prestaciones que se le ofrecen;
- derivar a la mujer a los centros o servicios competentes del sistema canario de servicios sociales o, en su caso, a los centros y servicios regulados en la presente Ley, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo 25.- Colaboración con los centros primarios del sistema de servicios sociales y con entidades colaboradoras.

1. Los centros y servicios sociales de carácter municipal a los que acudan mujeres en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo 4 de la presente Ley, prestarán la asistencia inmediata, en los mismos términos previstos en

el artículo 19 de la misma, poniéndolo en conocimiento del DEMA de la respectiva isla y, en caso de ser varios, del que comprenda, en su ámbito de actuación, el respectivo municipio, a los efectos de coordinar las actuaciones referenciadas, correspondiendo al DEMA, en todo caso, la competencia para la derivación de la mujer a otros centros y servicios regulados en la presente Ley o a aquellos otros integrados en el sistema canario de servicios sociales.

2. Para la ejecución de las medidas de asistencia a que hace referencia el artículo 19 de la presente Ley, el DEMA competente podrá recabar la colaboración de los centros y servicios sociales de los municipios que procedan, así como de las entidades colaboradoras que cumplan los requisitos de homologación que se establezcan reglamentariamente.

Subsección 2ª

De los Centros de Acogida Inmediata

Artículo 26.- Funciones.

Corresponde a los Centros de Acogida Inmediata la dispensación de alojamiento y manutención temporal, por tiempo máximo de 96 horas, a las mujeres que así lo soliciten, por haber sido víctimas de violencia de género o encontrarse en situación inminente de riesgo y que precisen abandonar su domicilio habitual a fin de evitar situaciones de violencia de género.

Para el ejercicio de las referidas funciones, los CAI realizarán las prestaciones de manutención y vivienda temporal de sus personas usuarias, el desarrollo y colaboración, en coordinación con los DEMA, de las funciones encomendadas a estos últimos, así como el desarrollo y colaboración con los demás centros y servicios de las administraciones públicas competentes para la prestación y utilización de los servicios de guardería, enseñanza, asistencia sanitaria, de empleo y restantes servicios sociales, en función de las necesidades y circunstancias concurrentes en las personas usuarias.

Artículo 27.- Personas usuarias.

1. Tendrá derecho a la manutención y alojamiento en CAI toda mujer que padezca situación real o riesgo inminente de violencia que carezca de medios propios para ello o, de tenerlos, el único medio disponible radique en su domicilio habitual y exista riesgo razonable de que el retorno al mismo puede dar lugar a nuevas situaciones de violencia, y así lo solicite del DEMA o servicio social al que haya acudido.

2. Tendrán, igualmente, derecho a la manutención y alojamiento en CAI las personas a las que hace referencia el apartado f) del artículo 21, vinculadas con la mujer en virtud de alguna de las relaciones mencionadas en dicho precepto.

Artículo 28.- Admisión.

La admisión en CAI será acordada, mediante resolución, por el coordinador insular, una vez justificados, a nivel indiciario y con la flexibilidad y limitación de medios inherentes a la urgencia de la situación, los requisitos establecidos en el artículo anterior. En caso de duda sobre la concurrencia de tales requisitos, la resolución será favorable a la admisión.

Artículo 29.- CAI receptor.

Las mujeres en quienes concurren los requisitos señalados en el artículo 21 serán remitidas al CAI más próximo al lugar de su domicilio habitual, dentro de su misma isla de residencia legal o de hecho. Excepcionalmente, cuando no hubiere plazas disponibles, o así lo solicite la interesada y existieran razones que justifiquen, por motivos de seguridad, su alejamiento del lugar de residencia habitual, la mujer podrá ser remitida a CAI más alejados e, incluso, ubicados en otra isla, previo informe del consejo insular o, en su caso, regional de DEMA.

Subsección 3ª

De las Casas de Acogida

Artículo 30.- Funciones.

Corresponde a las Casas de Acogida la dispensación de alojamiento y manutención temporal, por tiempo máximo de 12 meses, a las mujeres que así lo soliciten, por haber sido víctimas de violencia o encontrarse en situación de riesgo y que precisen no retornar a su domicilio habitual a fin de evitar situaciones de violencia de género, así como el desarrollo de programas de apoyo e intervención para su fortalecimiento personal y reintegración sociolaboral.

Para el ejercicio de las referidas funciones, las CA realizarán las prestaciones de manutención y vivienda temporal de las usuarias, así como el desarrollo de programas de apoyo y la colaboración con los demás centros y servicios de las administraciones públicas competentes para la prestación y utilización de los servicios de guardería, enseñanza, asistencia sanitaria, de empleo y restantes servicios sociales, en función de las necesidades y circunstancias concurrentes en las usuarias.

Artículo 31.- Personas usuarias.

1. Tendrá derecho a la manutención y alojamiento en CAI toda mujer que padezca situación real o riesgo de violencia, si así lo hubiera denunciado ante la autoridad competente, y carezca de medios propios para ello o, de tenerlos, el único medio disponible radique en su domicilio habitual y exista riesgo razonable de que el retorno al mismo pueda dar lugar a nuevas situaciones de violencia, y así lo solicite del DEMA o servicio social al que haya acudido.

2. Tendrán, igualmente, derecho a la manutención y alojamiento en CA las personas a las que hace referencia el apartado f) del artículo 21, vinculadas con la mujer en virtud de alguna de las relaciones mencionadas en dicho precepto.

Artículo 32.- Admisión.

La admisión en CA será acordada, a solicitud de la interesada, mediante resolución, por el coordinador insular, previo informe del DEMA correspondiente a la residencia legal o de hecho de la interesada.

En los supuestos en que la interesada provenga de un CAI, si se formulara la solicitud antes del vencimiento de las 96 horas de permanencia en el mismo y, una vez finalizado dicho plazo, no hubiere recaído resolución expresa, la interesada será trasladada, con carácter provisional, a una CA, en los términos previstos en el

artículo siguiente, a expensas de la resolución definitiva, expresa o presunta por silencio, de su solicitud.

Cuando variara alguna de las circunstancias previstas en el artículo 29, y se reputara innecesaria la asistencia de la mujer en CA, el coordinador insular acordará el cese de dicha asistencia, previa audiencia de la interesada e informe del DEMA competente.

Artículo 33.- CA receptora.

Las mujeres en quienes concurran los requisitos señalados en el artículo 29 serán admitidas en la Casa de Acogida más próxima al lugar de su domicilio habitual, dentro de su misma isla de residencia legal o de hecho. Excepcionalmente, cuando no hubiere plazas disponibles, o así lo solicite la interesada y existieran razones que justifiquen, por motivos de seguridad, su alejamiento del lugar de residencia habitual, la mujer podrá ser remitida a Casas de Acogida más alejadas e, incluso, ubicadas en otra isla, por resolución del coordinador insular o, en caso de traslado a otra isla, del coordinador general, previa propuesta del coordinador insular correspondiente al lugar de residencia legal o de hecho de la interesada e informe del Consejo General.

El mismo procedimiento se seguirá cuando, una vez iniciado el alojamiento en una CA, se estime procedente el traslado a otra CA, ubicada en la misma o distinta isla.

Los gastos de traslado interinsulares serán satisfechos por el departamento del Gobierno de Canarias competente en asuntos sociales.

Subsección 4ª De los Pisos Tutelados

Artículo 34.- Son Pisos Tutelados (PT) los inmuebles, de titularidad pública o privada, puestos a disposición, de forma gratuita, de las mujeres y, en su caso, de las personas mencionadas en el apartado f) del artículo 21, para su alojamiento por un período máximo de 12 meses, corriendo de cargo de las personas usuarias su manutención.

Artículo 35.- Personas usuarias.

Tendrán derecho a la utilización de los Pisos Tutelados las personas en las que concurran las condiciones y requisitos previstos en el artículo 29 de la presente Ley y que, habiendo residido en una Casa de Acogida, se encuentren en condiciones de abandonar la misma y residir en una vivienda autogestionada, o haya finalizado el plazo máximo legal de permanencia en Casas de Acogida.

Artículo 36.- Admisión.

La admisión en PT será acordada, a solicitud de la interesada, mediante resolución, por el coordinador insular, previo informe del DEMA correspondiente a la residencia legal o de hecho de la interesada.

Cuando variara alguna de las circunstancias previstas en el artículo 29, y se reputara innecesaria la asistencia de la mujer en PT, el coordinador insular competente acordará el cese de dicha asistencia, previa audiencia de la interesada e informe del DEMA competente.

Artículo 37.- Piso Tutelado receptor.

Las mujeres en quienes concurran los requisitos señalados en el artículo 34 serán admitidas en los PT más próximos al lugar de su domicilio habitual, dentro de su misma isla de residencia legal o de hecho. Excepcionalmente, cuando no hubiere plazas disponibles, o así lo solicite la interesada y existieran razones que justifiquen, por motivos de seguridad, su alejamiento del lugar de residencia habitual, la mujer podrá ser remitida a PPTT más alejados e, incluso, ubicados en otra isla, por resolución del coordinador insular o, en caso de traslado a otra isla, del coordinador regional, previa propuesta del coordinador insular correspondiente al lugar de residencia legal o de hecho de la interesada.

El mismo procedimiento se seguirá cuando, una vez iniciado el alojamiento en un PT, se estime procedente el traslado a otro PT, ubicado en la misma o distinta isla.

Los gastos de traslado interinsulares serán costeados por el departamento del Gobierno de Canarias competente en asuntos sociales.

Sección 2ª De la titularidad y organización de los centros de asistencia

Artículo 38.- Titularidad y gestión.

1. Los centros de asistencia regulados en las secciones anteriores del presente capítulo podrán ser de titularidad pública o privada, dependiendo, en ambos casos, de la Administración insular o municipal competente, en los términos previstos por la presente Ley, y bajo la coordinación y supervisión del coordinador insular.

2. Los centros de asistencia de titularidad pública podrán ser gestionados a través de cualquiera de las formas de gestión de servicios públicos previstos por la legislación vigente.

3. Los centros de asistencia de titularidad privada son aquellos cuyo titular sea una entidad colaboradora reconocida conforme a lo dispuesto en esta Ley, con la que se haya concertado o convenido, a título gratuito u oneroso, la prestación del servicio, previa homologación.

4. Reglamentariamente se establecerán la organización y funcionamiento de los centros públicos de asistencia, determinando los medios materiales y la capacidad máxima de cada uno de ellos, los órganos de gobierno y administración, así como los medios personales multidisciplinarios de los que deban disponer, que sirvan de base al procedimiento homologado.

5. Los centros privados de asistencia deberán reunir los mismos requisitos y condiciones que se establezcan para los centros públicos.

Artículo 39.- Coordinación.

Los centros de asistencia mantendrán un cauce permanente de comunicación con los restantes servicios y unidades administrativas integrados en el sistema canario de servicios sociales, que permita:

a) La unificación y coordinación de los criterios comunes de atención a las personas usuarias.

- b) El conocimiento preciso de la situación de las personas usuarias.
- c) La uniformidad de los criterios y condiciones de ingreso y baja en los centros.
- d) La inspección y control de sus actividades.

Artículo 40.- Organización y funcionamiento.

1. El reglamento de organización y funcionamiento de los centros públicos de asistencia regulará, como mínimo, las siguientes materias:

- a) Organización de los centros, funciones de cada uno o una de los profesionales y de los equipos, así como el régimen de horario de trabajo de éstos, en el marco de la legislación aplicable.
- b) Características de los diferentes tipos de alojamiento.
- c) Prestaciones de los centros.
- d) Normas de convivencia comunes.
- e) Régimen de visitas, salidas y contactos con el exterior.
- f) Régimen de información, peticiones y quejas.
- g) Régimen de comunicaciones con los restantes servicios y unidades administrativas de atención a los menores.
- h) Régimen de comunicaciones con el Ministerio Fiscal y con los órganos judiciales competentes.
- i) Desarrollo del régimen disciplinario previsto en esta Ley.

2. Cada uno de los centros públicos contará con un reglamento de régimen interno, en el marco de lo dispuesto en la presente Ley y en el reglamento a que se refiere el número anterior.

3. En el reglamento de régimen interno de cada centro deberán contemplarse, al menos, los siguientes extremos, adaptándolo a las circunstancias de cada tipo de centro:

- a) Criterios fundamentales de actuación y objetivos, de acuerdo con los principios recogidos en esta Ley.
- b) Proyecto asistencial general.
- c) Régimen de elaboración, seguimiento y evaluación de los programas individuales para cada persona usuaria.
- d) Distribución de horarios y actividades de las personas usuarias.
- e) Actividades, tareas y cometidos específicos del personal que tengan adscrito.
- f) Distribución de horarios y actividades del personal, de forma que quede garantizada la atención continua y permanente a las personas usuarias.

Artículo 41.- Régimen económico.

1. Los centros públicos de asistencia, cualquiera que fuere la Administración de la que dependan, contarán con un régimen económico específico dotado de la autonomía necesaria para la prestación del servicio público al que están destinados.

2. El régimen económico que se establezca por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y se desarrolle reglamentariamente contemplará, en todo caso, los siguientes extremos:

- a) El presupuesto de gastos, en el que se recogerán exclusivamente los gastos derivados del funcionamiento

de los centros y de los servicios de apoyo a las actividades que se realicen en los mismos.

b) Régimen de libramientos de los fondos, que en todo caso tendrán el carácter de libramientos en firme.

c) Procedimiento y medios de justificación de la aplicación de las cantidades recibidas, así como los plazos en que deben rendirse las cuentas.

d) Órgano o unidad administrativa responsable de la custodia de los justificantes originales y de los documentos acreditativos de los pagos realizados.

Sección 3ª

Estatuto de las personas usuarias

Artículo 42.- Derechos de las personas usuarias.

Las personas usuarias, durante su permanencia en los centros residenciales, tienen los derechos siguientes:

- a) A ser atendidas sin discriminación por cualquier razón, condición o circunstancia personal o social.
- b) A recibir un trato digno tanto por el personal del centro como por las demás personas residentes.
- c) A tener cubiertas las necesidades fundamentales de la vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal.
- d) Al respeto a su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que rige en el centro.
- e) A la utilización reservada de su historial y de los datos que consten en el mismo, así como a que los profesionales que se relacionen con ellas guarden el correspondiente secreto.
- f) A conocer su situación legal y a participar en la elaboración de su proyecto individual.
- g) A participar de forma activa en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de las mismas, sean internas o externas.
- h) A acceder a los servicios necesarios para atender las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad que no le sean satisfechas por el centro.
- i) A recibir, en condiciones de igualdad, los servicios y prestaciones, cuando concurren los requisitos legales y reglamentariamente establecidos para ello, y en la medida de las disponibilidades existentes.
- j) A mantener una vida afectiva, familiar y social en condiciones de normalidad, dentro de los límites inherentes a los centros asistenciales y en el marco de la reglamentación interna de los mismos.
- k) A la intimidad y privacidad personal y familiar, dentro de los límites y condiciones previstos en el apartado anterior.
- l) A decidir libremente su permanencia o no en los centros de acogimiento en los que haya sido admitida, siempre que se trate de persona mayor de edad, o menor emancipada, no incapacitada.

Artículo 43.- Deberes de las personas usuarias.

Durante su estancia en los centros asistenciales, las personas usuarias vendrán obligadas a:

- a) Cumplir las normas de funcionamiento y convivencia de los centros.
- b) Respetar la dignidad y funciones del personal del centro y de las demás personas residentes.

Artículo 44.- Faltas de las personas usuarias.

1. Son faltas las conductas de las personas usuarias en los centros asistenciales que se tipifican y sancionan en el presente capítulo.

2. Tendrán la consideración de faltas las siguientes conductas:

A) Son faltas leves:

1. Incumplir levemente las normas de convivencia del centro.

2. Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro o fuera del centro.

3. Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos o sustancias no prohibidas por las normas de régimen interno.

4. Causar daños de escasa cuantía a las dependencias, materiales y efectos del centro y pertenencias de otros por falta de cuidado o de diligencia en su utilización.

5. Las acciones u omisiones previstas en la letra B) de este artículo, siempre que el incumplimiento o los perjuicios no fueran graves, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

B) Son faltas graves:

1. Incumplir gravemente las normas de convivencia del centro.

2. Insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro o fuera del centro.

3. Instigar a otras personas usuarias a cometer insubordinaciones o desórdenes colectivos, sin conseguir que éstas le secunden.

4. Ausentarse del centro, sin causa justificada, por más de un día.

5. Desobedecer las órdenes recibidas del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, o resistirse pasivamente a cumplirlas.

6. Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales y efectos del centro o las pertenencias de otras personas.

7. Causar daños de cuantía elevada por temeridad en la utilización de las dependencias, materiales y efectos del centro o pertenencias de otras personas.

8. Introducir, poseer o consumir en el centro objetos o sustancias que estén prohibidas por las normas de régimen interno.

9. Haber sido sancionada por la comisión de tres faltas leves.

10. Las acciones u omisiones previstas en la letra C) de este artículo, siempre que el incumplimiento o los perjuicios no fueran muy graves, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

C) Son faltas muy graves:

1. Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro o fuera del centro.

2. Participar en motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos o haber instigado a realizarlos en el caso de que se hayan producido.

3. Resistirse de manera activa y grave al cumplimiento de las órdenes del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

4. Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas y causar en los mismos daños de cuantía elevada.

5. Sustraer materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas.

6. Introducir, poseer o consumir en el centro, sustancias tóxicas, psicotrópicas o estupefacientes.

7. Haber sido sancionada por la comisión de tres faltas graves.

Artículo 45.- Medidas correctoras.

1. Las medidas correctoras por las faltas cometidas por las personas usuarias deberán tener contenido y función esencialmente educativas.

2. Las medidas correctoras aplicables podrán ser las siguientes:

A) Por faltas leves:

Amonestación.

B) Por faltas graves:

Realización de actividades de interés para la colectividad, en el propio centro, durante un período máximo de una semana.

C) Por faltas muy graves:

Expulsión del centro de asistencia, salvo que se trate de personas menores de edad.

3. Para la graduación de las medidas correctoras se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Edad y características de la persona usuaria.

b) El grado de intencionalidad o negligencia.

c) La reiteración de la conducta.

d) La perturbación del funcionamiento del centro.

e) Los perjuicios causados a las demás personas residentes, al personal o a los bienes o instalaciones del centro.

4. La petición de excusas a la persona ofendida, la restitución de los bienes o la reparación de los daños pueden dar lugar a la suspensión de las medidas correctoras, siempre que no se reitere la conducta infractora.

Artículo 46.- Procedimiento.

1. Los expedientes correctivos se desarrollarán preferentemente de forma verbal, sin perjuicio de su constancia escrita. En todo caso, en los mismos se garantizarán los siguientes derechos de las personas usuarias:

a) A ser oída, siempre que hubieren cumplido los 12 años, en todo caso, y cuando tuviere suficiente juicio.

b) A aportar pruebas.

c) A ser asesorada por la persona que designe.

2. Reglamentariamente se determinarán los órganos competentes de los centros para iniciar, instruir y resolver los expedientes correctivos.

3. Las medidas correctoras que se impongan a las personas usuarias residentes serán comunicadas inmediatamente a la persona coordinadora insular.

Sección 4ª**Estatuto del personal de los centros públicos asistenciales****Artículo 47.- Requisitos y selección.**

1. El personal que preste sus servicios en los centros públicos asistenciales deberá reunir los requisitos profesionales y personales adecuados a las actividades, tareas y cometidos específicos a desarrollar, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. Los sistemas de selección del personal y los procedimientos para cubrir los puestos de trabajo existentes en los centros públicos asistenciales incluirán las pruebas y medios que sean precisos para garantizar la aptitud y actitud adecuadas para su desempeño, en el marco de lo establecido en la legislación reguladora del personal al servicio de las administraciones públicas.

Artículo 48.- Cometidos del personal.

1. En el reglamento común de organización y funcionamiento de los centros asistenciales se establecerán las actividades, tareas y cometidos generales que constituyen la responsabilidad de cada uno de los profesionales que presten sus servicios en los mismos.

2. El reglamento de régimen interior y funcionamiento de cada centro contendrá las actividades, tareas y cometidos específicos del personal adscrito al mismo, en el marco de lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El régimen de prestación de servicios en estos centros, tanto del personal funcionario como laboral, incluirá las medidas necesarias para garantizar la atención continua y permanente a las personas usuarias.

Artículo 49.- Faltas y sanciones disciplinarias.

1. Sin perjuicio de las contenidas en las normas aplicables al personal al servicio de las administraciones públicas, se consideran faltas disciplinarias del personal que preste sus servicios en estos centros las siguientes:

A) Faltas graves:

a) El incumplimiento del deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos de las personas usuarias.

b) Adoptar medidas correctoras sin causa justificada o excederse en las mismas.

c) Dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas usuarias en el centro.

d) Incumplimiento de las normas, instrucciones y directrices relativas al trabajo asistencial con las personas usuarias.

B) Faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos de las personas usuarias, cuando tengan difusión pública a través de cualquier medio.

b) Impedir o dificultar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos a las personas usuarias.

2. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en este artículo serán las previstas para el personal funcionario en la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria*, y para el personal en régimen laboral en su normativa específica.

Artículo 50.- Procedimiento disciplinario.

La tramitación del procedimiento disciplinario aplicable al personal que preste sus servicios en los centros asistenciales, sea en régimen estatutario o laboral, se ajustará a la normativa reguladora del procedimiento disciplinario de los funcionarios públicos, sin perjuicio de las especificidades previstas para el personal laboral.

Sección 5ª Del régimen jurídico de la prestación de asistencia y alojamiento

Artículo 51.-

1. La prestación de alojamiento y acogida que se preste en los centros asistenciales regulados en las secciones anteriores del presente capítulo tendrá la condición de servicio público asistencial y se regirá por las disposiciones de Derecho público contenidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo. Las usuarias de los centros de asistencia, alojamiento y acogida carecerán de todo derecho jurídico-privado, de carácter real o personal, de permanencia, disposición o uso de los inmuebles y enseres ubicados en ellos, una vez acordado el cese de dicha prestación, y sin que resulte de aplicación, a tales efectos, la normativa civil, común o especial, en materia de derecho de uso, habitación, usufructo, arrendamiento, comodato, precario o de prestación de alimentos.

2. La prestación de manutención que se preste a favor de las personas usuarias de los centros asistenciales tendrá la condición de servicio público asistencial y se regirá por las disposiciones de Derecho público contenidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Las beneficiarias de dicha prestación carecerán, una vez acordado su cese, de todo derecho jurídico-privado a seguir percibiendo la misma, y sin que resulte, en ningún caso, de aplicación, a tales efectos, la normativa civil en materia de alimentos.

3. Las prestaciones de manutención, alojamiento y acogida tienen carácter personalísimo, no pudiendo ser objeto de transmisión o cesión, por cualquier título, a terceros.

4. Las prestaciones de manutención, alojamiento y acogida se realizarán de modo esencialmente gratuito para las personas beneficiarias.

TÍTULO V

COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS

CAPÍTULO I

DELIMITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 52.- Principios de distribución competencial.

1. Las administraciones públicas canarias garantizan en su conjunto el cumplimiento de las funciones que conforman el sistema integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, en los términos de la presente Ley, ajustando su actuación a los principios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las competencias que se les atribuyen y en la planificación, programación y prestación de los distintos servicios.

2. La distribución de funciones y competencias entre las distintas administraciones públicas canarias responde a los principios de máxima proximidad a los ciudadanos y ciudadanas y de atención al hecho insular, garantizando la efectiva descentralización de los servicios, prestaciones y medios de atención a las mujeres.

Sección 2ª**Competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias**

Artículo 53.- Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias de:

- a) ordenación normativa del sistema canario integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, así como de los servicios, funciones y centros que lo integran, previa audiencia a los cabildos, ayuntamientos y entidades colaboradoras y asociativas afectadas;
- b) la planificación, a nivel general, de los servicios y prestaciones del sistema, con participación activa de las administraciones y entidades previstas en el apartado anterior;
- c) la coordinación, a nivel regional, de todos los servicios, funciones y centros que integran el sistema;
- d) la realización y fomento de estudios y campañas divulgativas de prevención de la violencia;
- e) la asistencia técnica y asesoramiento a las entidades locales y a la iniciativa social para la prestación de los servicios y funciones encomendados a las mismas;
- f) la alta inspección de todos los servicios, funciones y centros que integran el sistema;
- g) la creación y gestión de un Registro de servicios y centros que integran el sistema;
- h) la homologación de las entidades colaboradoras y la creación y gestión de un registro de las mismas;
- i) la prestación, con carácter subsidiario, de servicios, funciones y gestión de centros de competencia insular o municipal, cuando los mismos no hayan sido asumidos por estas últimas administraciones o los presten de forma deficiente.

Sección 3ª**De las competencias de las islas****Artículo 54.- Delimitación de competencias.**

Corresponden a las islas las siguientes competencias:

- a) la planificación, coordinación y supervisión de los centros y servicios, de carácter público y privado, ubicados en la respectiva isla, en el marco de las directrices y criterios fijados por el Gobierno de Canarias y la planificación general;
- b) la prestación de servicios y gestión de los recursos de apoyo, alojamiento y acogida, dependientes del respectivo cabildo, ya se trate de centros propios, concertados con particulares o adscritos por los municipios para su gestión por los cabildos insulares, en régimen de colaboración;
- c) la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica de los responsables públicos o de iniciativa privada, de los servicios y centros que integran el sistema.

Sección 4ª**De las competencias de los municipios**

Artículo 55.- Son competencias de los municipios:

- a) la colaboración con los cabildos insulares en la adscripción de medios personales o materiales y en la gestión de aquellos servicios y centros cuya gestión asuman, en régimen de colaboración con los cabildos insulares;
- b) la prestación de servicios y asistencia, a través de los servicios sociales dependientes de los municipios, que les sean requeridos por los cabildos insulares.

CAPÍTULO II**ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA****Sección 1ª****De los órganos unipersonales de dirección, supervisión y coordinación****Artículo 56.- Del coordinador general.**

1. La dirección superior, coordinación y supervisión del sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponderá al coordinador general adscrito orgánica y funcionalmente a la consejería competente en materia de servicios sociales del Gobierno de Canarias, con rango de Jefe de Servicio.

2. El coordinador general será nombrado por el titular del departamento a que hace referencia el apartado anterior.

3. Corresponden al coordinador general las funciones de dirección, seguimiento y supervisión del sistema que se determinen reglamentariamente.

4. Reglamentariamente se establecerá la dotación de medios personales y materiales adscritos al coordinador para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de éstas.

Artículo 57.- Del coordinador insular.

1. La dirección superior, coordinación y supervisión del sistema en el ámbito de cada una de las islas del Archipiélago corresponderá a un coordinador insular, adscrito orgánicamente al respectivo cabildo, con rango de Jefe de Servicio, y dependiente, funcionalmente, del coordinador general.

2. El coordinador insular será nombrado por el presidente del cabildo insular.

3. Corresponden al coordinador insular las funciones de dirección, seguimiento y supervisión del sistema que se determinen reglamentariamente, en el ámbito de su respectiva isla.

4. Reglamentariamente se establecerá la dotación de medios personales y materiales adscritos al coordinador para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de éstas.

Sección 2ª**De los órganos colegiados de asesoramiento y coordinación****Artículo 58.- De la Comisión General de Coordinación del Sistema.**

1. La Comisión General estará integrada, en la forma que se determine reglamentariamente, por:

- la directora del Instituto Canario de la Mujer, que la presidirá;
- el coordinador general;
- cada uno de los coordinadores insulares;
- un representante de los municipios canarios;
- un representante de la Delegación del Gobierno en Canarias;
- un representante del Tribunal Superior de Justicia de Canarias;
- un representante del Ministerio Fiscal;
- un representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación;
- un representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales;

- un representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de sanidad;
- un representante de las entidades colaboradoras integradas en el sistema;
- un representante de las asociaciones de mujeres reconocidas legalmente y que entre sus funciones y servicios se encuentre la atención a las víctimas de violencia de género;

2. Corresponde a la Comisión el ejercicio de las competencias de asesoramiento, asistencia e informe sobre las siguientes materias, sin perjuicio de cualesquiera otras que se atribuyan por esta Ley o por sus disposiciones de desarrollo:

- a) la determinación general de los criterios básicos y comunes para evaluar las situaciones de violencia o riesgo de la misma, y las necesidades materiales y personales y los índices objetivos a que debe responder la evaluación para decidir la consecución de las prestaciones asistenciales contenidas en el sistema;
- b) la fijación de los fines y objetivos mínimos comunes en materia de promoción, detección, prevención, amparo y reintegración sociofamiliar;
- c) el marco de las actuaciones a desarrollar por las distintas administraciones, así como las que se consideren prioritarias;
- d) el establecimiento de criterios generales básicos a que debe responder la evaluación de la eficacia y rendimiento de los servicios, prestaciones y medios de atención a las mujeres víctimas de violencia de género.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de organización, funcionamiento y competencias de la Comisión.

Artículo 59.- De las Comisiones Insulares de Coordinación del Sistema.

1. Cada una de las Comisiones Insulares estará integrada, en la forma que se determine reglamentariamente, por:

- el consejero del cabildo insular respectivo competente en materia de servicios sociales, que la presidirá;
- el coordinador insular;
- un representante de los municipios de la respectiva isla;
- un representante de la Dirección Insular de la Administración del Estado en la isla;
- un representante del Tribunal Superior de Justicia de Canarias;
- un representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación;
- un representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales;
- un representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de sanidad;
- un representante del Instituto Canario de la Mujer;
- un representante de las entidades colaboradoras integradas en el sistema;
- un representante de las asociaciones de mujeres reconocidas legalmente y que entre sus funciones y servicios se encuentre la atención a las víctimas de violencia de género;

2. Corresponde a la Comisión el ejercicio de las competencias de asesoramiento, asistencia e informe sobre las materias previstas en el artículo anterior, proyectadas al ámbito insular, así como aquellas otras que se delimitan por esta Ley o por sus disposiciones de desarrollo.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de organización, funcionamiento y competencias de la Comisión.

Sección 3ª

De la colaboración interadministrativa

Artículo 60.- Colaboración interadministrativa.

1. Las administraciones públicas canarias colaborarán, en todo momento, en el ejercicio de las competencias de atención integral a las mujeres víctimas de violencia o en situación de riesgo que tienen asignadas, a cuyo efecto están obligadas a:

- a) Intercambiarse la información y datos disponibles que afecten a estas mujeres, con la debida reserva, siempre que sea necesaria para el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas.
- b) Facilitar el ejercicio de las competencias propias de las otras administraciones, cooperar y prestarle el auxilio que precisen para dicho ejercicio, así como para la ejecución de sus resoluciones.
- c) Colaborar mutuamente en la gestión o adscripción de medios para la prestación de los servicios encomendados a una de ellas, a través de los convenios de colaboración a que hace referencia el apartado 2 del presente artículo.
- d) Respetar el ejercicio de las competencias propias de las restantes administraciones.

2. Para la efectiva colaboración podrán suscribirse convenios entre las administraciones públicas canarias. Estos convenios habrán de prever: la competencia de cada Administración en que se fundamenta; las actividades, actuaciones o servicios que constituyen su objeto; el importe de la participación de cada una de las partes, cuando impliquen obligaciones de contenido económico; el plazo de vigencia y, en su caso, la posibilidad de prórroga por acuerdo expreso; las obligaciones recíprocas, y los restantes extremos que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

3. Los convenios de colaboración tendrán el plazo de vigencia plurianual que garantice la estabilidad y conclusión de los programas o servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia de género, sin perjuicio de los que puedan celebrarse con otra vigencia para actuaciones específicas o singulares.

4. En los convenios de colaboración, para que las entidades locales puedan recibir fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias será requisito necesario que sus planes, programas, actuaciones o actividades se ajusten a la planificación y programación aprobadas por los órganos competentes de la Administración autonómica.

CAPÍTULO III

REGISTROS ADMINISTRATIVOS

Artículo 61.- Creación de registros administrativos.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias establecerá los registros administrativos necesarios para el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas para la atención integral de las mujeres víctimas de violencia de género.

2. Los registros podrán organizarse como secciones de los creados en ejecución de la legislación de servicios sociales o de forma independiente, en atención a las necesidades de coordinación e interdependencia con aquellos.

3. El número, denominación, organización y funcionamiento de los registros de este artículo se establecerán reglamentariamente, respetando en todo caso los principios de intimidad, confidencialidad y obligación de reserva de sus inscripciones, así como el libre acceso del Ministerio Fiscal y los órganos judiciales en ejercicio de las funciones que le atribuya la legislación vigente.

TÍTULO VI

DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DEL SISTEMA

Artículo 62.- Definición.

Son entidades colaboradoras de las administraciones públicas las fundaciones y asociaciones de carácter no lucrativo que hayan sido reconocidas por la Administración pública de la Comunidad Autónoma para desempeñar actividades y tareas de atención integral a las mujeres frente a situaciones de violencia de género.

Artículo 63.- Requisitos.

Podrán ser declaradas entidades colaboradoras las personas jurídicas que reúnan los requisitos siguientes:

a) Estar constituidas y registradas como asociación o fundación sin ánimo de lucro.

b) Constar entre sus fines fundacionales u objeto social el desarrollo de la igualdad de oportunidades o la atención o protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

c) Tener su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Canarias o, en su caso, mantener establecimientos abiertos en su territorio, restringiendo la habilitación en este último supuesto exclusivamente a los mismos.

d) Poseer los medios personales y materiales idóneos y necesarios para la realización de las tareas o actividades de atención a las mujeres que pretendan desarrollar, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 64.- Tareas y actividades a desarrollar.

1. La resolución administrativa de reconocimiento como entidades colaboradoras habilitará a éstas para la realización de las actividades y tareas directamente relacionadas con la atención integral a la mujer víctima de situaciones de violencia de género o de las personas de ella dependientes que se establezcan en las normas de desarrollo de la presente Ley.

2. Dicha resolución deberá recoger de modo expreso las tareas o actividades de atención a las mujeres para las que quedan habilitadas, sin que en ningún caso pueda delegarse en las entidades colaboradoras el ejercicio de competencias administrativas, sin perjuicio de los conciertos para la prestación de servicios y gestión de centros asistenciales, previstos en la presente Ley.

3. La apertura y funcionamiento de servicios, centros de acogimiento o asistenciales de las entidades colaboradoras deberán obtener la previa autorización adminis-

trativa, de acuerdo con las condiciones y el procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 65.- Derechos y obligaciones.

1. Las entidades colaboradoras reconocidas por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán los siguientes derechos:

a) Colaboración y asistencia de los órganos y servicios administrativos de las administraciones públicas canarias competentes en la realización de las actividades y tareas para las que estén habilitadas.

b) Preferencia en la obtención de las ayudas y subvenciones que tengan por finalidad la atención a las mujeres, siempre que los programas, tareas o actividades a desarrollar sean conformes con la planificación y programación aprobadas por los órganos competentes de la Administración competente.

c) Exención de prestar garantías por el abono anticipado de las cantidades concedidas en concepto de subvención por la Administración autonómica.

2. En el desempeño de las tareas y actividades de atención a las mujeres víctimas de violencia de género para las que estén habilitadas, las entidades colaboradoras tienen las siguientes obligaciones, además de las que se prevean en los respectivos convenios y conciertos para su prestación:

a) Respetar los derechos reconocidos a las mujeres y personas de ellas dependientes por el ordenamiento jurídico.

b) Realizar las tareas y actividades para las que estén habilitadas conforme a las normas, instrucciones y directrices que se dicten por los órganos competentes de la Administración competente.

c) Facilitar las actuaciones de inspección y control que se realicen por la Administración competente.

d) Conservar en todo momento los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento como entidades colaboradoras, así como para la apertura y funcionamiento de servicios, centros de atención y acogida de las mujeres víctimas de violencia de género para los que hayan sido autorizadas.

e) Permanecer inscritas en los registros administrativos establecidos.

f) Cualesquiera otras que se prevean reglamentariamente o se establezcan expresamente en las resoluciones de reconocimiento como entidades colaboradoras y en los convenios y conciertos para la prestación de los servicios encomendados.

Artículo 66.- Procedimiento de reconocimiento.

1. El procedimiento de reconocimiento de entidades colaboradoras se ajustará a lo que se disponga reglamentariamente, garantizándose la audiencia de los solicitantes. En el mismo se preverán los medios y medidas que sean precisos para constatar que los interesados reúnen los requisitos personales y materiales idóneos y necesarios para desarrollar las tareas y actividades de atención a las mujeres para los que solicitan la habilitación.

2. Deberán publicarse en el *Boletín Oficial de Canarias* las entidades colaboradoras reconocidas, así como las tareas y actividades para las que sean habilitadas.

Artículo 67.- Inspección y control.

1. La Administración pública competente deberá inspeccionar y controlar, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, las condiciones en que las entidades colaboradoras desarrollan las actividades o tareas encomendadas o asumidas para las que han sido habilitadas y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la apertura y funcionamiento de servicios y centros.

2. La inspección y control de las entidades colaboradoras abarcará, en todo caso, los siguientes extremos:

a) Las condiciones e idoneidad de los medios materiales con que desarrollan las tareas y actividades, así como los requisitos profesionales y aptitudes personales de quienes las realizan.

b) La observancia de las condiciones exigidas para la apertura y funcionamiento de servicios y centros.

c) El cumplimiento de las normas, instrucciones y directrices que se dicten por la Administración competente para el desarrollo de los programas generales e individuales que deban realizar en ejecución de las tareas y actividades para las que han sido habilitadas, así como la adecuación de aquéllos a la planificación y programación aprobadas por los órganos competentes.

d) La utilización de los fondos públicos que hayan recibido y su aplicación a las finalidades y destinos para los que fueron concedidos.

e) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 68.- Revocación como entidad colaboradora.

1. El reconocimiento como entidad colaboradora podrá revocarse cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Dejar de reunir cualesquiera de las condiciones y requisitos exigidos para obtener el reconocimiento.

b) No realizar las tareas o actividades para las que fue específicamente habilitada, o ejecutarlas de forma inadecuada o no ajustadas a las normas, instrucciones y directrices aprobadas.

c) Prestar los servicios o mantener en funcionamiento centros sin haber obtenido la previa autorización administrativa, convenio o concierto o sin ajustarse a las condiciones exigidas para obtener la misma.

d) Incumplir los deberes legales impuestos en sus actuaciones de atención a la mujer y personas de ella dependientes.

2. Asimismo, cuando concurren los supuestos previstos en la letra b) del número anterior podrán limitarse las tareas y actividades para las que una entidad fue habilitada en la resolución de reconocimiento.

3. La resolución de revocación que se dicte, previa audiencia de los interesados, pondrá fin a la vía administrativa.

4. La revocación del reconocimiento como entidad colaboradora se acordará siempre sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que haya podido incurrir la misma.

5. Deberán publicarse en el *Boletín Oficial de Canarias* las entidades cuyo reconocimiento haya sido revocado, así como aquellas a las que se les hayan limitado las tareas y actividades para las que fueron habilitadas.

**TÍTULO VII
RÉGIMEN JURÍDICO****Artículo 69.- Impugnación de las resoluciones de admisión a Centros y Pisos Tutelados.**

Las resoluciones administrativas que se dicten por los DEMA, coordinadores insulares o coordinador general en materia de admisión y traslado a Centros y Pisos Tutelados regulados por esta Ley serán recurribles en alzada, respectivamente, ante el coordinador insular, coordinador general y ante el titular del departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales, cuyas resoluciones respectivas pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 70.- Régimen de recursos administrativos.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, contra las resoluciones administrativas que se dicten en el ámbito de aplicación de la presente Ley podrán interponerse los recursos administrativos que procedan, de acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Gobierno, en colaboración con los cabildos insulares, elaborará a nivel de cada isla dentro de los planes sectoriales un plan mínimo de centros asistenciales para la prevención y protección integral de la mujer contra la violencia de género a financiar conjuntamente por el Gobierno de Canarias y el cabildo correspondiente.

Segunda.- Será de aplicación supletoria en lo no previsto en la presente Ley, lo establecido en la *Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*, modificada por la *Ley 4/1998, de 15 de mayo, de voluntariado de Canarias*, *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores*, la *Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador*, en tanto no se oponga a lo previsto en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.- Desarrollo reglamentario.**

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.